

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO LA PREVISORA S.A. RADICADO 2018-00291

Marisol Duque <marisolduque@ilexgrupoconsultor.com>

Mar 20/04/2021 2:37 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marisol Duque (abogada) <marisolduque@ilexgrupoconsultor.com>; saramsaavedra@gmail.com <saramsaavedra@gmail.com>; MAURICIO <MAURICIO@LONDONOURIBEABOGADOS.com>; abogadapamelaperea <abogadapamelaperea@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (525 KB)

CONTESTACION REPARACION DIRECTA JUAN CARLOS MARYINEZ TRUJILLO VS INVIAS - LA PREVISORA 2018-00291.pdf;

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Buga (Valle del Cauca)

PROCESO REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN 2018-000291
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARTINEZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS – Y OTRO
LLAMADO EN
GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

MARISOL DUQUE OSSA, en mi condición de Apoderada Especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio del presente me permito allegar al despacho escrito de contestación de la demanda y llamamiento para que obre en el proceso de la referencia, solicitando se dé el trámite correspondiente.

Agradezco acuse de recibido.

Cordialmente,

MARISOL DUQUE OSSA

Abogada

I Lex Grupo Consultor S.A.S.

Calle 11 nro. 1-07 oficina 610 – Edificio Jorge Garcés Borrero “JGB”

marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

www.ilexgrupoconsultor.com

Santiago de Cali – Valle del Cauca - Colombia



Salva un árbol, no imprimas este mensaje a menos que realmente lo necesites. Before Printing Think in our Environment. **ES NUESTRA RESPONSABILIDAD CON EL MEDIO AMBIENTE, NUESTROS HIJOS LO AGRADECERÁN** ----- La información contenida en este mensaje solo interesa a sus destinatarios y está protegida por el derecho a la intimidad personal y corporativa, si ha llegado por error a su bandeja de correo agradecemos sea borrada, previo reenvío a su remitente. Gracias.

Doctor
JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Buga (Valle del Cauca)

PROCESO REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN 2018-000291

A. SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARTINEZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS – Y OTRO
LLAMADO EN
GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Y OTROS

B. LEGITIMACIÓN EN LA DEFENSA

1

MARISOL DUQUE OSSA, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, mayor y vecina de Santiago de Cali, identificada como aparece consignado al pie de mi firma, en mi condición de Apoderada Especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta de orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá, llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en los términos del CPACA - CGP y normas concordantes, dentro del traslado concedido en los siguientes términos:

C. DE LA DEMANDA – FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PARTE DEMANDANTE

AL HECHO 1.1. SE ADMITE. Conforme los documentos obrantes en el plenario, en especial lo que guarda relación con el informe de accidente de tránsito, se evidencia la ocurrencia del accidente relatado.

AL HECHO 1.2. NO SE ADMITE. En los términos narrados por el apoderado actor, no se admite este hecho, teniendo en cuenta los documentos obrantes en el plenario, en especial lo que guarda relación con el informe de accidente de tránsito, donde claramente se establece como hipótesis del accidente la 157 – Pérdida de control por parte del conductor de la motocicleta, que además no pudo hacerse el bosquejo topográfico por cuanto se había movido la motocicleta.

Sumado a lo anterior, quedo evidenciado que el conductor fallecido, no contaba con licencia para el momento del evento, lo que indica que ejercía una actividad peligrosa, sin la pericia necesaria para hacerlo, lo que obviamente agrava más su exposición.

AL HECHO 1.3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Teniendo en cuenta que se trata de argumentos subjetivos, la parte demandante deberá probar fehacientemente su dicho.

AL HECHO 1.4. NO SE ADMITE. En lo que guarda relación con las manifestaciones indicadas en este hecho, ha de indicarse desde ahora que no le asiste razón a la parte demandante toda vez que conforme se describe el lugar de acontecimiento del evento y la descripción en el informe policial de accidente de tránsito, dicha vía no se encuentra bajo la administración del demandado INVIAS, pues dicho tramo se dio en concesión a la INCO - hoy ANI, por ello sería dicha entidad la eventualmente encargada de asumir la responsabilidad y resarcimiento solicitado, en caso que la parte demandante demuestre fehacientemente no sólo la ocurrencia del evento, sino además los presuntos perjuicios sufridos, pero se reitera frente a dicha entidad y no frente a la hoy demandada INVIAS, por lo que es clara la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

AL HECHO 1.5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. La parte demandante deberá probar fehacientemente su dicho.

AL HECHO 1.6. SE ADMITE. Teniendo en cuenta la claridad de este hecho, no entiende esta defensa el porqué de la vinculación de la demandada INVIAS, pues, se reitera es claro que la guarda jurídica de la vía estaba en cabeza de la ANI.

AL HECHO 1.7. NO SE ADMITE. En este sentido es pertinente indicar que la vía donde ocurrió el evento no se encuentra en cuidado y

mantenimiento del demandado asegurado. Deberá la parte demandante demostrar la responsabilidad de quien para dicha época tenía y aún tiene el control de la vía, es decir la ANI.

AL HECHO 1.8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Teniendo en cuenta que se trata de argumentos subjetivos, la parte demandante deberá probar fehacientemente su dicho. No obstante ha de indicarse que no basta con indicar lazos de familiaridad para establecer un presunto perjuicio, corresponde la parte denostar el daño, la responsabilidad del demandado y la causación efectiva de perjuicios.

AL HECHO 1.9. SE ADMITE. Conforme obra constancia en el plenario, existe la relación contractual entre los hoy demandantes y el apoderado.

D. A LAS PRETENSIONES

Se opone mi representada a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, por cuanto corresponden a conjeturas, apreciaciones subjetivas que carecen de respaldo fáctico y jurídico. En el criterio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, no puede predicarse responsabilidad por no estar configurado el denominado “*daño antijurídico*” en su cabeza, como lo ha decantado la jurisprudencia.

Debe tenerse en cuenta, en este caso específico, que la parte demandante realiza conjeturas respecto de la ocurrencia del accidente, evento respecto del cual existe prueba de su ocurrencia y de la causal de la misma, que refiere a pérdida de control por parte del conductor, ello se evidencia más cuando el conductor fallecido no tenía licencia de conducción, no se encontraba habilitado para realizar dicha actividad catalogada como peligrosa, se expuso a un alto riesgo sin consideración de las consecuencias, que no solo podrían ser para él – como lamentablemente sucedido -, sino que además expuso a terceros a un riesgo inminente. Con el mayor respeto para con la parte demandante, es más fácil endilgar responsabilidad a una entidad estatal para lograr un beneficio económico, no obstante en el presente asunto, también ha quedado claro que la vía por la cual se indica la ocurrencia del siniestro no está a cargo de la demandada INVIAS, pues su administración y mantenimiento por concesión corresponde a la ANI.

Sumado a lo anterior, y en lo que guarda relación con la responsabilidad administrativa de Estado, se exige jurisprudencialmente el cumplimiento de 3 requisitos, como son:

- **El daño causado a un bien jurídicamente tutelado**
- **Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación** Misma que debe ser plenamente probada por la parte demandante, esto es, debe demostrar la conducta activa u omisiva de la administración que dio como resultado el daño, y obviamente el nexo de causalidad entre la falla y el daño, es decir, la parte demandante tiene la carga de la prueba.
- **El nexo causal entre el daño y la falla en el servicio.** En el caso objeto de estudio, no está acreditado el evento en los términos narrados, sumado a que la vía o tramo en la que se argumenta ocurrió el evento, no corresponde a aquellas en las que el asegurado INVIAS tiene control y es obligado a su mantenimiento, por tratarse de vía dada en concesión LA ANI; por ello no existe una falla que pueda atribuírsele a dicha entidad.

4

Concluyendo entonces que mientras no se den estos supuestos, conexos, no podrá imputarse responsabilidad alguna y menos aún habrá lugar a indemnización alguna, por cuanto se reitera es esencial probar la falla en el servicio en cabeza de la hoy demanda.

Colofón de lo expuesto, si existe una causa ajena que pueda romper ese nexo de causalidad exigido, analizado el asunto debatido, este quebrantamiento se da en primera medida por cuanto, no se ha demostrado el evento en los términos narrados, no existe ni siquiera alguna prueba que pueda establecer una duda razonable en beneficio de la parte demandante, cuando sumado a todo lo expuesto se evidencio la culpa de la víctima en el evento. La presunta falla en el servicio consecencialmente no ha sido demostrada; es claro entonces que el evento ocurrió por **culpa de la víctima**, pues conforme al informe policial, conducía sin licencia y perdió el control de su motocicleta, es decir no tenía la pericia necesaria para ejercer la actividad peligrosa desplegada.

Es claro que al no existir nexo causal no surge responsabilidad, es indispensable para el operador jurídico el total convencimiento que le dé la certeza sobre la realidad de los hechos narrados, si las pruebas aportadas no logran una real convicción al fallador no podrá este apoyarse en las mismas para resolver el asunto.

Es importante indicar que en el derecho no solo debemos hablar de presunciones de derecho y de hecho, sino también de aquellas denominadas de hombre, que son las cuales tan solo de la valoración de experiencia dan claridad respecto de un tema, para el caso objeto de estudio es claro que el hoy demandante, pretende endilgar responsabilidad a las entidades estatales sin que se encuentre acreditado el evento como tal. **PRESUNCIONES DE HOMBRE o JUDICIALES – VALIDAMENTE ACOGIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO –**

Sumado a lo anterior, se reitera, tal y como ha venido de indicarse, que el evento ocurrió en una zona cuyo mantenimiento vial le corresponde a LA ANI entidad que por concesión es la encargada de su administración y mantenimiento, no puede delegarse el mismo a INVIAS (asegurada) .

Se opone mi representada a los perjuicios morales solicitados, ya que no existe prueba de la responsabilidad del asegurado INVIAS, no basta con enunciar la relación de consanguinidad con el fallecido, sino que debe demostrarse los lazos de familiaridad, tales lazos se deben determinar inequívocamente que efectivamente se sufre un perjuicio relacionado con el presunto evento.

5

Como consecuencia de lo anterior, le solicito a su Señoría que, previo el trámite legal, se absuelva a la parte demandada (asegurada) y consecuentemente a mi mandante de todas las pretensiones formuladas por la parte actora y por el contrario se le condene al pago de las costas que genere el presente proceso en los términos descritos en el Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 43 de la Ley 794 de 2003.

Igualmente propongo contra la demanda, desde ahora las siguientes:

E. EXCEPCIONES

PRINCIPALES

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL INVIAS

Fundamentada esta excepción, en cuanto es claro conforme al relato de la parte demandante y las pruebas obrantes en el plenario, que el presunto

evento ocurrió en una vía, en dicho sector INVIAS no ejecutaba obras de manera directa ni indirecta, se trata de una red vial a cargo de la ANI por concesión, no podría endilgarse responsabilidad alguna a la entidad asegurada, Invias.

Se endilga responsabilidad fundamentada la misma en una presunta falla del servicio, pero su objeto es la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura **no concesionada de la red vial nacional** de carreteras primaria y terciaria de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte, se concluye entonces que INVIAS no es responsable en el mantenimiento, administración y señalización de las vías de orden departamental o municipal que están concesionadas, se reitera conforme el relato de la misma parte demandante y las pruebas obrantes en el plenario dicha vía se encuentra concesionada a cargo de la ANI.

Conforme lo ha planteado la Jurisprudencia, se invoca esta excepción como de fondo, y no con el carácter de Previa pues al estar relacionado por la parte demandante como responsable en INVIAS existe una primera legitimación en el llamado al proceso, pero al analizar de fondo el asunto, es evidente que no existe causal para vincular al INVIAS al proceso, y menos aún endilgarle responsabilidad alguna; claridad que deberá indicarse en decisión de fondo.

6

2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (RÉGIMEN DE LA FALLA PROBADA DEL SERVICIO)

En nuestro sistema jurídico, se ha erigido como el régimen común de carga o responsabilidad del Estado, y en el que mayor aplicación se observa en la Jurisdicción Administrativa, partiendo de unos que la configuran elementos a saber:

- Falla del servicio, que es en sí mismo el hecho dañoso, que debe ser debidamente acreditado por quien pretende el resarcimiento, esto es, la ocurrencia no es una mera especulación, debe ser esta realmente probada o acreditada (cómo, cuándo y dónde se produjeron los hechos que presuntamente constituyen la falla)
- El Perjuicio.
- Nexo causal entre la falla y el perjuicio.

En el presente evento, se echa de menos el cumplimiento íntegro del primer elemento que funda la responsabilidad estatal, esto es, la falla del servicio, lo que de contera no permitiría ni siquiera continuar el análisis de los demás elementos, pero en gracia de discusión haremos breve argumentación al respecto, como pasará a indicarse configurando además otras excepciones de fondo.

Ahora bien, el sistema de Derecho Privado Colombiano, ha establecido como principio, según el contenido del artículo 2341 del Código Civil que:

“<RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Lo anterior, es el eje principal del principio que rige los sistemas jurídicos universales: quien causa un daño a otro, está obligado a resarcirlo, o en voces de la doctrina *“es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso.”* (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual. Página 22. 10ª Edición. Temis. 1998).

7

3. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO

El ejercicio del derecho de acción enmarca unas obligaciones y unas responsabilidades, luego, si no se acreditan las circunstancias que configuran o estructuran la responsabilidad del Estado, no queda otra vía más que absolver al demandado y consecuentemente a mi representada como garante a través del contrato de seguro suscrito.

En resumen, a la parte demandante le es exigible la prueba del daño de la falla y la relación de causa entre éste y el actuar del demandado, situación que no está acreditada, tal como pasará a acreditarse en el debate probatorio, luego entonces, la consecuencia es la absolución de la entidad asegurada, en virtud del equilibrio sustantivo y adjetivo legalmente consagrado en el C.G del P y CPACA

4. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Como ha venido de indicarse existe rompimiento del nexo causal, se da por cuanto está probado que el evento ocurrió por culpa exclusiva de la víctima y sumado a ello el tramo vial no está a cargo de INVIAS, pues se reitera, se trata de

un tramo concesionado, en el que no tiene injerencia el asegurado, pues su cuidado y mantenimiento se encuentra a cargo de la ANI, todo ello lleva a concluir que efectivamente el nexo de causalidad que se pretende establecer en lo que guarda relación con la demandada asegurada INVIAS es inexistente.

5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Como ha venido de indicarse, y como se encuentra acreditado en el plenario, lamentablemente el conductor fallecido, ni siquiera contaba con licencia de tránsito para conducir un vehículo, es decir, no podía ejercer la actividad peligrosa desplegada.

Su actuar imprudente fue la causa directa y eficiente del daño, no puede endilgarse responsabilidad alguna a un tercero, cuando es claro, se reitera que se expuso conscientemente a un daño, no contaba con la pericia para desplegar la actividad peligrosa desarrollada, independiente de las circunstancias externas que pudiera presentar la vía u otros vehículos, conforme lo ha indicado la jurisprudencia, es claro que al no contar con licencia ni pericia, fue su propio actuar el determinante para el lamentable suceso que le costó la vida.

8

6. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio lura Novit Curia (Es una aforismo latino, que significa literalmente “*el juez conoce el derecho*”, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas).

SUBSIDIARIAS

1. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO

No se ha determinado con certeza la existencia de los perjuicios que aparentemente ha sufrido la demandante. Para que el perjuicio sea indemnizable debe tener una característica fundamental: LA CERTEZA.

En este orden de ideas, no es ni remotamente posible que se condene al pago de perjuicios que no gozan de certeza, y si se hiciera tal condena habría sin duda alguna un enriquecimiento sin causa.

En el caso objeto de análisis, esta excepción tiene especial relevancia respecto de la responsabilidad del conductor, no tiene asidero factico y menos aún jurídicas, las solicitudes elevadas.

2. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO

El doctrinante y ex Magistrado de la Corte Constitucional doctor Juan Carlos Henao Pérez señala como reglas básicas de presunto perjuicio, entre otras, que *“El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* En general el daño, debe ser probado –debidamente acreditado– por quien reclama su reparación. (El Daño. Editorial Universidad Externado de Colombia. 1998)

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia Colombiana, invocando el artículo 167 del Código General del Proceso, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y la acción de responsabilidad (o reparación como se aduce por la naturaleza jurídica de la demandada) no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicha norma jurídica. Es claro que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por la presunta perjudicada; por aquel que lo ha sufrido, por ende a él le corresponde obviamente poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

No basta que la parte demandante, solicite el reconocimiento de unos presuntos perjuicios, sin respaldo probatorio, sin que ni siqueira hayan sido enunciados específicamente por su apoderado.

En el mismo sentido se pronuncia Javier Tamayo Jaramillo en su obra de la Responsabilidad Civil de los Perjuicios y su Indemnización, al expresar: *“Los perjuicios morales subjetivados igual que lo materiales deben, parecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable”.*

F. RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

HECHO 1. **SE ADMITE** . Conforme obra constancia en el plenario y la póliza allegada.

HECHO 2. **SE ADMITE** Deberá tenerse en cuenta las condiciones, límites y amparos vigentes, siendo de vital importancia la determinación del valor asegurado por mi representada, en virtud del coaseguro pactado

HECHO 3. **SE ADMITE** De ello obra constancia en la póliza aportada

HECHO 4. **SE ADMITE** De ello obra constancia en el escrito de demanda.

HECHO 5. **SE ADMITE** Deberá tenerse en cuenta las condiciones, límites y amparos vigentes, siendo de vital importancia la determinación del valor asegurado por mi representada, en virtud del coaseguro pactado

HECHO 6. **SE ADMITE** Deberá tenerse en cuenta las condiciones, límites y amparos vigentes, siendo de vital importancia la determinación del valor asegurado por mi representada, en virtud del coaseguro pactado

10

G. OPOSICIÓN

Solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el llamante y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenida en la póliza vigentes al momento de producirse el presunto siniestro, conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro, y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido cabalmente sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones (clausulas) que rigen del contrato de seguro, en especial lo que guarda relación con el coaseguro (20% a cargo de LA PREVISORA SA.).

En el evento en que el asegurado sea declarado responsable de indemnizar total o parcialmente a la parte pretensora, solicito que al definir la relación Llamante - Llamado en garantía, se determinen en forma clara y contundente el límite de valor asegurado que lo constituye el monto máximo de responsabilidad de mi representada de cubrir los daños y perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza, que no podrá exceder el límite fijado en la carátula de la póliza en especial lo que guarda relación con el coaseguro pactado. .

H. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO

1. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Téngase en cuenta para todos los efectos que se pactó en el contrato de seguro, coaseguro respecto del riesgo amparado, limitándose mi representada al reconocimiento del 20% del valor asegurado conforme las condiciones y límites pactados en el contrato de seguro vigente en la póliza que se pretende afectar, sin existir solidaridad entre mi representada y las demás aseguradoras integrantes del contrato.

11

2. INEXISTENCIA DE COBERTURA

Conforme el objeto del seguro pactado, se dispuso amparar perjuicios patrimoniales (daños inmateriales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales que cause INVIAS a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y sus funcionarios en todo el territorio nacional.

En el evento objeto de estudio, se encuentra acreditado que no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual de INVIAS, por ello no se amparan o no existe cobertura de los hechos narrados en el escrito de demanda.

Confluyen la responsabilidad de la víctima y una presunta falla, que no sólo deberá demostrarse por parte del demandante sino además que recae en quien

administra la concesión de la vía es decir LA ANI, por al tratarse, como ha venido de indicarse de una vía concesionada, es dicha entidad la encargada del mantenimiento vial, no INVIAS.

3. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 277 del CPACA y en lo que guarda relación con el llamamiento inicial efectuada a MAPFRE líder de la póliza, ya que la notificación a dicha entidad ocurrió 7 meses después de su admisión, lo que quiere decir que opero dicho fenómeno, se reitera a favor del llamado inicialmente, y consecuentemente no podría tenerse como valido tal llamamiento, quedando sin piso el presente que se instaura como coaseguradoras.

4. INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO

La indemnización refiere necesariamente a un daño efectivamente causado, sin que pueda ser óbice de enriquecimientos soterrados, partiendo del principio resarcitorio y no de lucro; no puede olvidarse que los perjuicios pretendidos no sólo deben ser cuantificados sino además cualificados para que tengan asidero en la realidad material.

La estimación del daño no puede corresponder a una cifra que aleatoria y caprichosamente sea estimada por la parte accionante, debe por lo tanto ser sustentada con pruebas, como viene de referirse, pero las mismas deben ser contundentes y fehacientes.

5. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO

De conformidad con lo previsto por el artículo 167 del CGP, la parte demandante debe probar fehacientemente los hechos respecto de los cuales fundamenta la solicitud de resarcimiento de perjuicios o reconocimiento de derechos jurídicamente previstos, debe entonces probarse el daño para que pueda proceder el reconocimiento de la indemnización que se pretende, en caso contrario, el simple anuncio de eventuales perjuicios irrogados, no constituye razón jurídica suficiente para reconocerlos.

Es la parte demandante, la encargada de demostrar la existencia de los presuntos perjuicios causados; es de su resorte aportar todas las pruebas que den lugar a demostrar que efectivamente se ha causado un daño y que del mismo deriva el reconocimiento de unos perjuicios, se reitera entonces, si la parte demandante no aporta pruebas fehacientes del daño y de sus consecuencias materiales, se hace imposible para el fallador reconocer indemnización alguna.

En relación con el perjuicio moral, la relación causa-efecto (presunto daño-presunto perjuicio inmaterial de la demandante) debe ser plenamente acreditada.

6. SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA

En virtud de todo lo expuesto, se reitera que el presunto origen de la responsabilidad no puede predicarse en cabeza del INVIAS y por ello no es posible declaratoria alguna en su contra

- **CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO:**

-Será fundamental que el reclamante acredite el monto de los perjuicios sufridos para tener derecho a una indemnización además, porque así lo dispone la ley¹,

Lo anterior sin perjuicio de la verificación que ejecuta el operador jurídico.

7. LA GENÉRICA.

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *lura Novit Curia* (Es un aforismo latino, que significa literalmente “*el juez conoce el derecho*”, utilizado para referirse al principio de derecho procesal, según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas)

¹ **Artículo 1077.**_ Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

I. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé verbalmente o en pliego escrito que presentaré al Despacho para la correspondiente audiencia, y que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Manifiesto mi interés en intervenir en las pruebas solicitadas por la parte demandante, la codemandada y las llamadas en garantía.

J. ANEXOS

- Téngase en cuenta que el poder y Certificado de existencia y Representación de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS han sido remitidos con antelación directamente desde el correo institucional de la Compañía de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020

14

K. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mi representada: en la Secretaría del Despacho o en la Calle 10 No. 4-47 piso 8 de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

La suscrita apoderada: en la Secretaría del Despacho móvil 3206834961 - 3104287290

marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

Con el acostumbrado respeto,

MARISOL DUQUE OSSA

C.C.# 43.6196.421 de Medellín (Antioquia)

T.P.# 108.848 del C.S. de la J.